

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN CAUCA (Reparto)
L.C

Ref. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - FALLA EN LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Demandantes: EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO C.C No. 1.061.740.801 Popayán Cauca (Victima directa), EDWIN URIEL SUAREZ, como representante legal de su menor hijo SAMUEL RODRIGO SUAREZ LÓPEZ R.C NUIP 1.059.250.508, JINETH ANGELICA LÓPEZ AVIRAMA C.C No. 1.061.792.537 de Popayán Cauca (Compañera permanente), CARMELA FANNY MADROÑERO ALDEARTE C.C No. 29.501.631 de Florida (Madre de victima).

Demandados: CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES NIT **8600050683**, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT. **899999.239 – 2**.

JULIÁN CAMILO VERGARA CAICEDO, identificado con C.C No. 1.112.459.066 de Jamundí (V), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 255.185 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los citados demandantes, muy comedidamente, por medio del presente escrito, interpongo MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES NIT **8600050683**, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT. **899999.239 – 2**, a través de quien ejerza su representación legal al momento de la notificación, de conformidad con los supuestos facticos, normativos y probatorios que se relacionan a continuación:

LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE. Corresponde a los señores EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO C.C No. 1.061.740.801 Popayán Cauca (Victima directa), EDWIN URIEL SUAREZ, como representante legal de su menor hijo SAMUEL RODRIGO SUAREZ LÓPEZ R.C NUIP 1.059.250.508, JINETH ANGELICA LÓPEZ AVIRAMA C.C No. 1.061.792.537 de Popayán Cauca (Compañera permanente), CARMELA FANNY MADROÑERO ALDEARTE C.C No. 29.501.631 de Florida (Madre de victima), representados legalmente por el Dr. Julián Camilo Vergara Caicedo .C.C No. 1.112.459.066 T.P No. 255.185 del C.S.J

2. **PARTE DEMANDADA.** CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES NIT **8600050683**, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT. **899999.239 – 2**, representado legalmente por quien ocupe el cargo de Gerente General, o director al momento de la notificación del medio de control.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERO. Que, a título de indemnización de perjuicios morales, se condene solidariamente a las partes demandadas a reparar los menoscabos causados a mis poderdantes, derivados de las fallas en la prestación del servicio que ocasionaron un amotinamiento por parte de los internos DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN TORIBIO MAYA, operado administrativamente por la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, con recursos y contrato del ICBF. Amotinamiento sucedido el día 04 de septiembre del 2019, del cual fue víctima el señor EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO, siendo secuestrado y sometido a tratos crueles e inhumanos hacia su vida e integridad, ocasionando además afectación de sus miembros inferiores, fractura de tobillos y ligamentos, así como múltiples traumas, al tener que lanzarse de un techo donde lo tenían cautivo para salvaguardar su vida e integridad, lo que produjo secuelas de orden fisiológico y psicológico y un PCL de 39,51, dictaminado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle, Carga, secuelas y desmedros en su salud que el señor EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO y SU FAMILIA, no estaban obligados a soportar.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se cancele por concepto de perjuicios morales y daño a la salud en beneficio de los demandantes, la suma de Cuatrocientos Diecisiete Millones Novecientos Veintiún Mil Novecientos Sesenta pesos (**\$417.921.960**).

TERCERO. Que se indexe el valor de la condena desde el momento de la presentación de la demanda, hasta que se produzca la condena y el pago efectivo de la misma.

H E C H O S

PRIMERO. El día 04 de septiembre del 2019, los internos del INSTITUTO DE FORMACIÓN TORIBIO MAYA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS, luego de una serie de inconformidades por los tratos que recibían de parte de las directivas y personal de administrativo del centro del reclusorio, decidieron amotinarse y tomar como rehenes a sus educadores, para hacer efectivas sus exigencias. Cautivos entre los cuales se encontraba el señor EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO (*Inconformidades que se evidencian en los informes de los organismos de derechos humanos que hicieron presencia en el lugar de los hechos Procuraduría, Defensoría del Pueblo, secretaria de Gobierno y personería municipal*).

SEGUNDO. El señor EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO, inicialmente fue hecho rehén en una de las celdas del reclusorio y posteriormente fue amordazado y llevado hasta un techo donde se concentraba gran parte del amotinamiento. En ese lugar los reclusos que portaban objetos cortopunzantes lo agredían psicológica y físicamente, amenazándolo con quitarle la vida si no se cumplían sus exigencias por parte de las directivas del reclusorio y organismos de derechos humanos que hacían presencia *(Se anexa video que muestra el hecho)*.

TERCERO. Ante el inminente riesgo que representaba para su vida e integridad, la delicada situación de violencia y agresión que padecía, en un momento de descuido de parte de sus captores, guiado por el repentino e inexpugnable instinto de supervivencia humana, el señor SUAREZ MADROÑERO decidió lanzarse desde el techo donde lo tenían secuestrado para huir y salvaguardar su vida, aun así, los internos continuaban arrojándole tejas a la cabeza para sesgar su vida *(Ver video del hecho)*.

CUARTO. Por las lesiones sufridas en la caída, el señor EDWIN URIEL SUÁREZ MADROÑERO , ingreso por urgencias al centro médico Clínica Estancia el día 4 de septiembre de 2019, siendo las 3:20 pm, con base en lo anterior el médico tratante le diagnostico Contusión, Contusión en todo parte del pie y le ordeno procedimientos médicos e intervenciones quirúrgicas de tobillo, Valoraciones con especialista en, ORTOPEDIA, FISIOTERAPIA, PSIQUIATRIA y PSICOLOGIA entre otros, así como diversas incapacidades, lo cual fue reportado a su EMPLEADOR y ARL. *(ver historia clínica Pág. 1, Ítem, motivo de consulta)*.

QUINTO. Las lesiones sufridas le ocasionaron múltiples secuelas de orden fisiológico y psicológico, que fueron dictaminadas inicialmente por su ARL y posteriormente después de haber sido apeladas, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, se calificó un porcentaje de 39,51, de pérdida de capacidad laboral.

SEXTO. El día 14 de agosto del 2021, estando aun incapacitado por la gravedad de sus lesiones y sin que se hubiese calificado la pérdida de capacidad laboral por su ARL, su empleador “*CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS*), de manera ignominiosa decidió dar por terminado su contrato de trabajo sin que mediara autorización del Ministerio de Trabajo consecuente a su estabilidad laboral por su incapacidad y grado de discapacidad *(Ver incapacidades y carta de despido)*.

SÉPTIMO. Por lo anterior tuvo que acudir al amparo Constitucional, para que se le garantizara el mínimo vital y el de su núcleo familiar, incluyendo un infante de menos

de dos años de edad, ello por ser persona incapacitada y con un alto grado de discapacidad (39,5 de PCL). Amparo que se concedió de manera transitoria por un periodo de cuatro (4) meses y se sanciono al empleador con 180 días de salario. No, obstante, los perjuicios que se reclaman en el presente medio de control, por las razones conocidas de subsidiariedad del mecanismo Constitucional, no fueron objeto de controversia (*Anexo fallos de tutela de 1^{ra} y 2^{da} instancia*).

OCTAVO. En virtud del artículo 90 de la Constitución Política, las secuelas y menoscabos en la salud del señor EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO y SU FAMILIA, son una carga que no estaban obligados a soportar y es ajena su voluntad. Como se manifestó precedentemente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a los perjuicios morales y daño a la salud que se debaten, provienen de su empleador “*CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS*” y del ICBF como entidad Gubernamental encargada Constitucional y legalmente del manejo y cuidado de los centros reclusorios de menores infractores de nuestro país, así se demostrará probatoriamente en su momento procesal con los informes e interrogatorios de las entidades de control y vigilancia y de derechos humanos que asistieron al lugar de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente medio de control en los preceptos de:

- Artículo 90 de la Constitución.
- Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.
- Ley 640 de 2001, artículos 23 y siguientes,
- Ley 100 de 1993.
- Ley 446 de 1998, artículo 16.
- Demás leyes que versen y sean aplicables al caso particular.
- Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la Reparación de los Perjuicios Inmateriales y daño a la salud. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.
- La jurisprudencia de las altas cortes que sobre casos semejantes pueda invocar en otro momento procesal.

PRUEBAS

Documentales:

- Video de los hechos.
- Historia clínica completa que demuestra la gravedad de su porcentaje de disparidad y secuelas.
- Incapacidades que demuestran el acto ignominioso de haber sido despedido estado aun incapacitado y sin haber sido calificada su pérdida de capacidad laboral.
- Carta de despido por parte de su empleador "*CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS*" y contrato de trabajo, mediante el cual se demuestra el nexo causal y la legitimación en la causa por pasiva.
- Dictamen de perdida de capacidad laboral de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle (39,5 de PCL), mediante el cual se acredita y sustenta el monto de las pretensiones.
- Sentencias de tutela de 1^{ra} y 2^{da} instancia, mediante se protegió el derecho al mínimo vital del demandante.
- Certificaciones de derechos de petición con asunto solicitud de informes amotinamiento en el centro reclusorio de menores toribio maya, dirigidos a las entidades de control y vigilancia y de derechos humanos que hicieron presencia en el lugar de los hechos, mediante los cuales se pretende demostrar las circunstancias, irregularidades y fallas en la prestación del servicio que se presentaban en el reclusorio, que ocasionaron que mi poderdante tuviera que soportar una carga que de la cual no estaba obligado. Respuestas que serán aportadas al proceso una vez sean emitidas por las respectivas entidades, o al descorrer excepciones.

Periciales y/o testimoniales solicitadas:

Solicito al despacho comedidamente se sirva citar a los directores de: personería municipal de Popayán, defensoría del pueblo, procuraduría, y secretaria de gobierno municipal, con el fin de que den cuenta todo cuanto les conste de los hechos y pretensiones de la demanda, en especial, la responsabilidad por fallas en la prestación de servicios que se endilga a los demandados.

ANEXOS

- Constancia de fracaso de conciliación de la Procuraduría 184 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán Cauca.
- Registros civiles de nacimiento de los demandantes y documentos de identidad, por medio de los cuales se acredita el parentesco entre sí, y la legitimación en la causa para impetrar, el presente medio de control.
- Poderes debidamente autenticados por los demandantes.
- Constancia de notificación previa de demanda a las entidades demandadas, en los términos del Decreto 806 del 2020

PERJUICIOS

Daños extra patrimoniales o inmateriales.

Perjuicios morales de orden psicológico y fisiológico que afectaron gravemente al señor EDWIN URIEL SUAREZ y su familia, por haberse visto expuesto a la muerte, además de las secuelas de orden fisiológico y psicológico que produjo las fallas en la prestación del servicio que se cuestionan, por lo cual estimo estos perjuicios en las siguientes sumas de dinero, para:

- EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO - 100 SMLMV = \$ 90.852.600
- EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO por daño a la salud – 60 SMLMV = \$ 54.511.560
- EDWIN URIEL SUAREZ, como representante legal de su menor hijo SAMUEL RODRIGO SUAREZ LÓPEZ - 100 SMLMV = \$ 90.852.600
- JINETH ANGELICA LÓPEZ AVIRAMA - 100 SMLMV = \$ 90.852.600
- CARMELA FANNY MADROÑERO ALDEARTE - 100 SMLMV = \$ 90.852.600

VALOR TOTAL DE PERJUICIOS INMATERIALES (\$417.921.960).

Valores que encuentran fundamento en el dictamen de evaluación de pérdida de capacidad laboral y/o secuelas de 39,5, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En el presente caso no es necesario calcular el juramento estimatorio de la cuantía, teniendo en cuenta que los perjuicios que se reclaman son inmateriales o morales, razón por la cual, no se requiere agotar el procedimiento que refiere el presente título.

CUANTIA Y COMPETENCIA

El Valor total de los perjuicios inmateriales o morales ascienden a la suma de Cuatrocientos Diecisiete Millones Novecientos Veintiún Mil Novecientos Sesenta pesos (**\$417.921.960**), que es la cantidad correspondiente a las pretensiones totales del grupo de demandantes; por lo tanto, es usted competente Señor Juez, para conocer del presente asunto por el lugar donde ocurrieron los hechos y domicilio de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 155, numeral 6 del CPACA.

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado: en la carrera 5 No. 15 a 28 Jamundí Valle – teléfono: 315 874 9292 – correo: margenlegal.v@gmail.com
- Los demandantes, por intermedio del suscrito apoderado, o en la Calle 73 BN # 2- CE 33 Vereda ciudadela futuro las guacas Popayán Cauca -Teléfono(s): 3104404409 e-mail: edwinfrv1991@gmail.com
- La entidad demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN TORIBIO MAYA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS, en: Carrera 52 # 44C-43 de Popayán Cauca – correo: congregación@amigonianosj.org - jfigueroa@figueroarueda.com
- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en: la AV. Carrera 68 No.64C -75 Bogotá D.C – correo: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Atentamente – firmado por,



JULIÁN CAMILO VERGARA CAICEDO

C.C. No. 1.112.459.066 de Jamundí Valle

T.P. No. 255.185 del Consejo Superior de la Judicatura